

LA NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA

Graciela Ortiz Origg*

COMUNIDAD ANDINA: MARCO INSTITUCIONAL

La Comunidad Andina es una organización subregional con personería jurídica internacional constituida por las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y compuesta por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

Sus antecedentes se remontan al 26 de mayo de 1969, fecha en la que se suscribió el Acuerdo de Cartagena, tratado constitutivo del proceso integracionista, el cual fue actualizado y ampliado sucesivamente hasta culminar con el establecimiento de la Comunidad Andina en junio de 1997.

Cabe anotar que los Miembros en su constitución fueron las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. La República de Venezuela suscribió el Acuerdo de Cartagena en 1973 y la República de Chile ratificó su retiro en 1976.

Los actuales cinco Estados Miembros de la Comunidad Andina tienen una superficie aproximada de 4.710.000 kilómetros cuadrados, que se extiende desde las costas del Caribe hasta la del Pacífico, en una región articulada por la Cordillera de los Andes, rica en recursos energéticos, mineros, ictiológicos, agrícolas y forestales. Su población asciende a más de 113 millones de habitantes, con un Producto Bruto Interno que supera los 272 mil millones de dólares aproximadamente. En el año 2000, las exportaciones andinas al mundo totalizaron más de 56 mil millones de dólares y las intracomunitarias se ubicaron en 5 mil millones de dólares aproximadamente.

El proceso de integración que lleva a cabo la Comunidad Andina exige que exista y se aplique una normativa comunitaria que garantice que los resultados obtenidos en dicho proceso de integración no sean perjudicados por prácticas restrictivas de la libre competencia que tengan repercusiones en los países miembros. En efecto, la apertura de las fronteras al comercio y la paulatina desaparición de las barreras arancelarias deben ser complementadas con una normativa de ámbito comunitario que proteja a los consumidores y a las propias empresas de la región de los efectos perniciosos que pueden tener prácticas abusivas o predatorias llevadas a cabo por empresas de la Comunidad o incluso de terceros países.

En este contexto, el estudio de la normativa de la Comunidad Andina en materia de libre competencia cobra especial actualidad e importancia, lo que de por sí justifica la inclusión del presente artículo en las páginas de THEMIS-Revista de Derecho, más aún si tenemos en consideración que se trata de un asunto todavía poco visitado por nuestra doctrina.

* Gerente del Proyecto de "Administración de la Normativa Andina sobre Competencia" de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Los comentarios contenidos en el presente documento son únicamente una opinión personal de la autora que no compromete en forma alguna, la posición oficial de la Secretaría General de la Comunidad Andina al respecto.

Los principales objetivos de la Comunidad Andina son: (i) promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus Países Miembros en condiciones de equidad; (ii) acelerar el crecimiento por medio de la integración y la cooperación económica y social; (iii) impulsar la participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano; y, (iv) procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de sus habitantes.

Dentro de la estructura institucional que han construido los países andinos durante los últimos treinta y un años se encuentran, como es común en los acuerdos de integración, instituciones tanto de corte intergubernamental como de carácter comunitario. En concreto hay tres órganos intergubernamentales principales, el Consejo Presidencial Andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión y dos órganos de naturaleza comunitaria, la Secretaría General y el Tribunal de Justicia. Asimismo, existen otros órganos monetarios, financieros y educativos que forman parte del sistema andino de integración, como el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la Universidad Simón Bolívar.

La máxima representación política de la Comunidad Andina es el Consejo Presidencial Andino que se pronuncia a través de directrices, especialmente en los temas comprendidos en los ámbitos de la integración subregional andina: político, económico y social. Son los órganos intergubernamentales y comunitarios, los responsables de ejecutar esas directrices.

Por su parte, la Comisión es la institución intergubernamental más antigua de la integración andina y se constituye en el órgano legislativo por excelencia de la integración. La Comisión formula la política de integración andina en lo relativo al comercio y las inversiones, y toma las medidas necesarias para cumplir los objetivos del Acuerdo de Cartagena. A la Comisión asiste un Representante Plenipotenciario de cada País Miembro, que en la práctica es el Ministro encargado de las funciones de comercio exterior e integración. Las decisiones que adopta por votación se constituyen en ley en los cinco países sin necesidad de trámite adicional alguno, basta con que se publiquen en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Las dos instituciones de naturaleza comunitaria son el Tribunal Andino de Justicia y la Secretaría General de la Comunidad Andina que funcionan de manera simultánea y complementaria. Ellas han sido creadas para actuar únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto, reconociendo los Países

Miembros que existen intereses de la Subregión que pueden ir más allá de la simple suma de los intereses nacionales. A estas instituciones se les reconoce el atributo de ser titulares de una voluntad propia distinta a la de los países individualmente considerados.

La Secretaría General es el órgano ejecutivo del sistema y como tal administra el proceso de integración subregional, vela porque se cumplan las normas y compromisos que los cinco Países Miembros han acordado, y actúa como instancia administrativa para resolver los conflictos comerciales entre los Países Miembros. Su sede está en Lima (Perú) y está dirigida por un Secretario General elegido por la Comisión de la Comunidad Andina por un período de cinco años.

La Secretaría General tiene capacidad de proponer normativa vinculante para avanzar en el proceso de integración. Se pronuncia mediante Resoluciones de obligatorio cumplimiento para los Países Miembros, en lo que respecta a los mandatos recibidos de la Comisión.

Por su parte, el Tribunal Andino de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina. Está conformado por cinco magistrados, uno por cada País Miembro, cuyas competencias comprenden las acciones de nulidad e incumplimiento, interpretación prejudicial, recursos de omisión o inactividad, y función arbitral. Tiene así mismo jurisdicción laboral. Su sede está en la ciudad de Quito (Ecuador).

LA CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO COMÚN ANDINO

Hace un año, cuando se reunió el Consejo Presidencial Andino con ocasión del XXX Aniversario de la firma del Acuerdo de Cartagena, los presidentes andinos afirmaron su voluntad de profundizar la integración y fijaron como meta la conformación del Mercado Común Andino para el año 2005.

En el camino hacia el Mercado Común es urgente concluir el perfeccionamiento de la Unión Aduanera, aún imperfecta, mediante la resolución de temas pendientes, entre ellos, el establecimiento de un Arancel Externo Común, la adopción de una Política Agrícola Común, la liberalización del comercio de servicios, la libre circulación de personas, el diseño de un programa de convergencia de las políticas macroeconómicas, y la aprobación de normas comunitarias en materia de libre competencia, compras gubernamentales, aduanas y reglas de origen.

El año 2005 como plazo máximo para alcanzar este objetivo estratégico responde a dos consideraciones.

Por un lado, es un período razonable y adecuado a la realidad de los países andinos para adoptar los mecanismos de tipo normativo y operativo que requiere un mercado común. De otro lado, en ese año se deberá iniciar el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y estarán en pleno desarrollo los acuerdos de libre comercio suscritos entre la Comunidad Andina y los países del MERCOSUR y con Chile. Un estancamiento de la Comunidad Andina, es decir no avanzar hacia el mercado común, determinaría que este proceso de integración pueda quedar subsumido en el ALCA. Una zona de libre comercio hemisférica absorberá a las zonas de libre comercio y uniones aduaneras subregionales por su amplitud temática y por su gravitación económica.

Una vez conformado el mercado común, la Comunidad Andina estará en mejores condiciones para participar en el proceso de liberalización comercial hemisférico y en la construcción del espacio económico y de cooperación sudamericano que es el objetivo inmediato en la relación con el MERCOSUR. En el plano político generará una mayor capacidad de negociación. Desde una perspectiva económica aumentará la competitividad de la producción subregional al disminuir los costos de transacción y las posibilidades de inversión en un mercado de más de 100 millones de personas.

LA POLÍTICA DE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA

Es desde los inicios del proceso de integración andino cuando se presenta el interés por el tema de la libre competencia en la Comunidad Andina.

En 1969, el mecanismo para normar dicha materia aún no es claro, pero ya el artículo 105 del Acuerdo de Cartagena dispone que la Comisión adopte, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión. Asimismo, señala que corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien; y, el Artículo 106 establece que los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General.

Dichos preceptos brindan el marco jurídico dentro del cual debe desarrollarse la normativa andina en materia de libre competencia.

Dada la prioridad asignada al tema y en cumplimiento del mandato del Acuerdo de Cartagena, la Comisión

de la Comunidad Andina adoptó en diciembre de 1971, la Decisión 45 sobre normas para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia en la Subregión, entre las cuales se consideraban a las prácticas de *dumping* y subvenciones, las restricciones a las exportaciones, y las prácticas restrictivas de la libre competencia.

Dicha Decisión 45 estaba inicialmente basada en la Resolución 65 (II) de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) referida al *dumping* y a las prácticas desleales del comercio. El objetivo de la Decisión 45 era principalmente acumular experiencia para definir las prácticas.

Al amparo de dicha Decisión se presenta, por ejemplo, la solicitud del Gobierno de Colombia para la aplicación de medidas respecto a las manipulaciones de precios realizadas por la empresa Laja Crown S.A. de Chile, que la Resolución 53 de la entonces Junta del Acuerdo de Cartagena deniega en septiembre de 1975.

En diciembre de 1987, la Comisión aprobó la Decisión 230 que sustituyó a la Decisión 45. Entre otros aspectos, dicha Decisión introdujo la relación de causalidad entre las prácticas y el perjuicio, además de procedimientos más específicos para la aplicación de estas normas.

En marzo de 1991, con la aprobación de la Decisión 285 sobre normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia, se separan las disciplinas en materia de libre competencia de aquellas referidas a *dumping*, subsidios y restricciones a las exportaciones, entre otras. Sin embargo, la referida Decisión mantiene la estructura correspondiente a los procedimientos destinados a prácticas de *dumping* y subvenciones para las prácticas restrictivas de la libre competencia, en el sentido que se requiere para la aplicación de una medida, de la existencia de una práctica, de un perjuicio o amenaza de perjuicio del solicitante de las medidas, y de una relación de causa y efecto entre la práctica y el referido perjuicio o amenaza de perjuicio.

La Decisión 285 se aplica cuando se verifican prácticas que se originan en la Subregión, es decir, prácticas realizadas por empresas que desarrollan su actividad económica en uno o más Países Miembros, o en las que intervengan prácticas desarrolladas por empresas situadas fuera de la Subregión con efectos en dos o más de los Países Miembros. Se excluyen las prácticas llevadas a cabo por una o más empresas situadas sólo

en un País Miembro y que no tengan efectos en más de un país de la Subregión, en cuyo caso es de aplicación la legislación nacional respectiva.

Se consideran prácticas restrictivas de la libre competencia, todos los acuerdos, prácticas concertadas o actuaciones paralelas entre empresas que tengan por objeto o efecto, el impedir, restringir o falsear la libre competencia en el mercado subregional; así como la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición dominante en el mercado. El término empresa comprende tanto a las entidades o personas jurídicas privadas, públicas, mixtas o con participación del Estado, como a las personas naturales que participen en la actividad económica.

La Decisión 285 establece que la Secretaría General realizará una investigación en un período de dos meses prorrogables en dos meses adicionales. Al finalizar dicha investigación, la Secretaría General debe pronunciarse con respecto a si corresponde o no aplicar medidas. De haberse verificado la existencia de la práctica, del perjuicio o amenaza de perjuicio, y de la relación causal entre la práctica y el alegado perjuicio o amenaza de perjuicio, podrá pronunciarse mediante una declaración de prohibición y determinar la aplicación de medidas tendientes a eliminar o atenuar las distorsiones en la libre competencia.

Las medidas podrán consistir en la autorización para que los Países Miembros donde realicen su actividad económica las empresas afectadas puedan aplicar aranceles preferenciales en relación con los compromisos arancelarios subregionales, para los casos de importaciones de productos afectados por la práctica restrictiva de la libre competencia.

Finalmente, cabe anotar que la Decisión 285 ha sido invocada en cuatro oportunidades y sólo en dos de las mismas, la Secretaría General inició investigación pero no autorizó la aplicación de medidas.

En el caso de la solicitud de la empresa IMEZUCAR S.A. de Venezuela, la solicitud fue presentada por supuestas prácticas concertadas en la venta del azúcar blanca de caña realizadas por la Asociación de Comercialización Internacional de Azúcares y Mielles S.A. (CIAMSA) de Colombia y los ingenios azucareros de Venezuela que afectaban la actividad de embolsado del azúcar en envases de medio y un kilogramo por parte la empresa solicitante.

En el caso de la empresa Polipropileno Biorientado del Ecuador Cía Ltda. (BOPP), la solicitud fue pre-

sentada por supuesto abuso de la posición de dominio al negarse injustificadamente las empresas Polipropileno del Caribe S.A. (PROPILCO) y Polipropileno de Venezuela S.A. (PROPILVEN), a proveerle de resina de polipropileno, y al incumplir PROPILVEN sus compromisos de venta, afectando las exportaciones ecuatorianas de película de polipropileno.

MODIFICACIÓN DE LA NORMA ANDINA EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA

Los procesos de liberalización económica y de globalización de las empresas a nivel mundial han traído como consecuencia un incremento del comercio internacional de bienes y servicios, y, con ello, la necesidad de reformar las bases legales e institucionales que reglamentan las transacciones comerciales a nivel nacional e internacional.

La región andina no es la excepción. En los últimos tres años la Comunidad Andina ha logrado importantes resultados en su política externa: se suscribió el Acuerdo Marco para la Negociación de una Zona de Libre Comercio con el MERCOSUR que se encuentra en plena ejecución en su primera parte con la negociación de los Acuerdos de Preferencias Arancelarias con Argentina y Brasil; se están adelantando conversaciones con los países de Centroamérica, CARICOM y Panamá; en cuanto a Norteamérica se han suscrito acuerdos para la creación de Consejos de Comercio e Inversión con Estados Unidos y Canadá. Con México no se ha podido aún estructurar una estrategia comunitaria, sin embargo, el presidente electo mexicano ha manifestado su intención de prestar una atención mayor hacia la parte sur del continente. Asimismo, la Federación de Rusia ha manifestado su intención de suscribir un Acuerdo de Comercio e Inversión con los países andinos.

De otra parte, los Países Miembros están participando en el proceso de negociación para la conformación del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), así como en las negociaciones comerciales multilaterales.

En este contexto, se hace necesario revisar la Decisión 285 de la Comisión. El proceso de integración andina requiere no sólo que los Países Miembros dispongan de normas nacionales sino que exista una normativa comunitaria que asegure que los beneficios obtenidos en el proceso de integración no sean menoscabados por prácticas restrictivas de la libre competencia que tengan implicancias transfronterizas.

Desde octubre de 1998, los representantes de los Países Miembros se han venido reuniendo para elabo-

rar una propuesta de modificación de la Decisión 285, hasta que en la reunión de febrero de 2000 los representantes gubernamentales de los países andinos en materia de libre competencia concordaron en un Proyecto quedando pendientes de consenso sólo algunos aspectos.

Por su parte, la Secretaría General en agosto del 2000 ha presentado a los representantes de los gobiernos de los Países Miembros de una Propuesta de Decisión para la modificación de la norma comunitaria sobre competencia.

En línea generales, dicha Propuesta considera que siendo el objetivo de la Decisión 285, prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia, lleva implícita la necesidad de que se verifique el efecto de la práctica en la libre competencia, para que ésta sea sancionable; y, que la actual etapa de apertura comercial y de globalización económica amerita que el objeto de la normativa comunitaria sea la protección de la libre competencia en la Subregión, así como su promoción a nivel de los agentes económicos que operan a nivel andino, de manera de asegurar que no se limite, restrinja o distorsione la libre competencia o el acceso al mercado andino de bienes o servicios.

Los principios rectores deben ser los de no discriminación, transparencia y debido proceso para efectos de asegurar a las partes un proceso justo que garantice sus derechos en el procedimiento.

- Sobre las conductas

Se reconoce que el ámbito de aplicación de la norma deben ser las conductas restrictivas de la libre competencia practicadas por cualquier persona natural o jurídica, cuyo efecto se diere en dos o más países andinos, o cuando el origen y el lugar de los efectos tuviere lugar en dos o más Países Miembros. Como excepción se consagran los actos restrictivos de la libre competencia cuyo origen y efecto se sucedan exclusivamente en el territorio de un País Miembro, o cuyo origen sean conductas o prácticas en terceros países con efecto exclusivo en el territorio de un País Miembro. En dichos casos, será de aplicación la normativa nacional del País Miembro afectado.

Asimismo, se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente norma las conductas o prácticas realizadas por agentes con poder sustancial en el mercado, en los que éstos demuestren que los costos derivados de la reducción de la rivalidad en el mercado están justificados por razones de eficiencia, inversión o innovación.

Cabe anotar, que ni las fusiones, concentraciones empresariales, alianzas estratégicas u otras de efectos equivalentes son consideradas en la Propuesta de Decisión. Al respecto, cabe señalar que dadas las estructuras económicas de los Países Miembros, y el proceso de globalización y de apertura económica que caracteriza la actual coyuntura, podría no considerarse propicio tratarlas en el referido Proyecto.

Tampoco se contempla en el ámbito de dicho Proyecto, a las ayudas estatales sobre las cuales no se han realizado mayores avances en la materia.

Se consideran como conductas sujetas a prohibición absoluta, los acuerdos entre competidores o recomendaciones a competidores y como conductas sujetas a prohibición relativa, las realizadas por un agente económico en abuso de su poder sustancial en el mercado relevante. Estas últimas requerirían ser evaluadas bajo la regla de la razón.

- Sobre los procedimientos:

El Proyecto de Decisión considera que la Secretaría General podrá iniciar investigación de oficio o a solicitud de los Países Miembros o de cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, o de organizaciones de consumidores u otras entidades.

De retirarse la solicitud antes que se resuelva respecto de la apertura de la investigación, la Secretaría General podrá disponer de oficio, la apertura de la investigación de contar con los elementos de prueba que le permitan presumir la existencia de la conducta.

Una vez emitido el pronunciamiento de inicio de la investigación, y dentro de un plazo prudencial de la fecha de publicación del proveído que da inicio a la investigación, la Secretaría General solicitará a las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia de los Países Miembros en donde tengan origen o realicen su actividad económica las empresas identificadas en la solicitud y, de ser el caso, donde se sucedan los efectos de las conductas denunciadas o tengan su residencia los solicitantes, que realicen una investigación respecto de la existencia de la conducta. A dicho efecto, les remitirá copia de lo actuado y un Plan de Investigación elaborado por la Secretaría General.

Para llevar a cabo dichas investigaciones, será aplicable la legislación nacional en materia de libre competencia del País Miembro respectivo. La autoridad

dispone de noventa días para realizar la investigación y remitir a la Secretaría General, el informe, y demás documentación y pruebas.

En defecto de legislación nacional, los Países Miembros podrán acogerse a los procedimientos y ejercer las facultades previstas en la Propuesta para las investigaciones de las conductas restrictivas de la libre competencia.

Durante dicho período, la Secretaría General podrá también realizar su propia investigación y acopiar información que considere relevante. Es así que la Secretaría General podrá requerir a las entidades gubernamentales de los Países Miembros pruebas e informaciones que considere útiles o necesarias, a efectos de formular conclusiones preliminares o definitivas; solicitar pruebas e informaciones directamente a las partes interesadas; examinar los libros y documentos de las partes interesadas para verificar la información facilitada durante la investigación; o, requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Asimismo, la Secretaría General podrá otorgar tratamiento confidencial a toda información que por su naturaleza lo amerite y que las partes faciliten con carácter confidencial, previa justificación y presentación de un resumen no confidencial de la misma. Tendrán dicho tratamiento, toda aquella información a la cual las autoridades nacionales competentes responsables de la investigación hubieren otorgado dicho tratamiento al amparo de su legislación nacional.

El tratamiento confidencial otorgado a la información, no impedirá a la Secretaría General proporcionar información sobre los motivos en que se fundamentan sus Resoluciones, o sobre los elementos de pruebas en los que se apoye, en la medida que sean necesario en el curso de un procedimiento judicial.

Las partes interesadas tendrán acceso a la versión pública del expediente.

En el curso de la investigación, la Secretaría General, de oficio o a solicitud de parte, de considerarlo procedente, podrá conceder a las partes interesadas la oportunidad de reunirse en audiencia pública, a efectos de confrontar sus alegatos. Asimismo, la norma prevé que la Secretaría General pueda suspender o dar por concluida una investigación sin el establecimiento de medidas preventivas o correctivas si en el curso de la investigación acepta la oferta del agente económico reclamado, de un compromiso voluntario

y acorde con la normativa andina, de cesar la práctica objeto de la investigación. La Secretaría General podrá no aceptar el compromiso ofrecido, si lo considera de difícil o improbable cumplimiento

La verificación del incumplimiento del compromiso o el no suministro de la información comprometida para la verificación de su ejecución conllevaría a la imposición inmediata de medidas por parte de la Secretaría General.

Concluida la etapa de investigación, la Secretaría General elaborará un informe sobre los resultados alcanzados cuya versión pública remitirá a las partes interesadas. Dichas partes podrán enviar sus alegatos escritos a la Autoridad, dentro de un período prudencial.

Adicionalmente, los miembros del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia tomarán conocimiento del Informe y de los alegatos escritos de las partes y podrán reunirse o remitir individualmente sus comentarios o recomendaciones. Dichos comentarios u observaciones deberán ser tomados en consideración por la Secretaría General en el momento de emitir su pronunciamiento motivado, estimándolos o desestimándolos.

A efectos de garantizar la investigación, o el perjuicio irreparable o de difícil reparación que pudiese causarse a un agente económico durante el período de investigación y que no sea subsanable por el pronunciamiento definitivo, la Secretaría General podrá establecer medidas provisionales a solicitud de parte. Dichas medidas podrían consistir en la suspensión provisional de la conducta presuntamente restrictiva y, de ameritarse, la presentación de una caución.

- Sobre el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia:

A diferencia del Proyecto presentado por los expertos gubernamentales, en el que se refiere a un órgano técnico decisorio, la Secretaría General propone la creación del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia, de carácter técnico consultivo, integrado por un representante de cada una de las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia de los Países Miembros, que estaría al tanto de lo actuado y sesionaría al término de la investigación con base en el Informe que respecto de la investigación les remita la Secretaría General; y, emitiría sus comentarios y recomendaciones, los mismos que serían considerados en la Resolución motivada que emita la Secretaría General.

El objeto de ambas propuestas es mantener la preminencia en el pronunciamiento final del criterio técnico con base al cual se ha realizado la investigación.

Adicionalmente, el Comité podrá elevar recomendaciones tendentes a eliminar, cuando corresponda, los trámites y requisitos de control y regulación que impidan, entorpezcan o distorsionen la competencia en el mercado subregional, a efecto de promover el ejercicio de la libertad económica y la competencia.

- Sobre las medidas correctivas o sancionatorias

El Proyecto considera que de encontrarse fundada la solicitud, la Secretaría General dispondrá el cese inmediato de la práctica restrictiva así como la aplicación de medidas correctivas o sancionatorias. Para la graduación de las medidas sancionatorias deberá considerarse la gravedad de los hechos, el beneficio obtenido y el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina.

En los casos en que se establezcan multas, éstas serían determinadas con base en lo que al efecto disponga la legislación interna del País Miembro que resulte apli-

cable al caso en cuestión. Las obligaciones se perfeccionarán con la publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena de la Resolución que disponga las medidas, la cual se considerará título ejecutivo suficiente en los Países Miembros sin requerir homologación o *exequátur*.

La ejecución de las medidas correctivas o sancionatorias será de responsabilidad de los gobiernos de los Países Miembros en donde las empresas objeto de la medida tengan su principal centro de negocios en la Subregión o donde se sucedan los efectos de las prácticas denunciadas. El País Miembro ejecutor deberá comunicar a la Secretaría General, la ejecución de las medidas dispuestas.

Finalmente, cabe anotar que los expertos gubernamentales de los Países Miembros de la Comunidad Andina en materia de libre competencia deberán reunirse para, con base en la Propuesta presentada por la Secretaría General, elaborar un segundo Proyecto para la modificación o sustitución de la Decisión 285, que pueda ser elevado y aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Dada la prioridad dada por los gobiernos andinos al tema, dicha consideración podría realizarse en el curso del presente año.